

FICHA TECNICA	
1. PROCESO	
- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-056
- PONENTE:	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
- INVESTIGADOS:	G. G.G.G.
- CARGO:	GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 UBICADA COMO JEFE DE LA COORDINACIÓN DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN COMERCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES (U.A.E. DIAN)
- ENTIDAD:	DIAN
- CIUDAD:	Bogotá
- TEMA:	ARTICULO 34 LEY 734 DE 2002. “No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. (...)”
2. HECHOS RELEVANTES	
Teniendo en cuenta el comunicado de prensa publicado en el portal WEB del medio de comunicación Blu Radio de fecha 25 de abril de 2019, denominado “Los contratistas que habrían engañado a la Dian para lucrarse ilícitamente”. Se procedió con oficio No. 100202206-00303 de fecha 26 de abril de 2019, por parte de la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la U.A.E. DIAN, a solicitar al líder de auditoria financiera DIAN vigencia 2018 de la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, ampliar la auditoria financiera, “en el sentido de incluir el contrato No. 00-134-2017,	

suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. cuyo objeto consiste en la "Enajenación directa en la cual el contratista realizará a todo costo la compra de los bienes aprehendidos, decomisados y abandonados a favor de la Nación".

Por tanto, las conductas que se investigaron hacen referencia a las presuntas omisiones por parte de la supervisora del contrato No. 00134-2017 suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS con NIT 806.011.019-0, teniendo en cuenta que durante el periodo de 18 de octubre de 2017 y el 27 de abril de 2019, no presentó informes de supervisión.

3. CARGOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Por medio del Auto No. 1740600005 de fecha 1 de junio de 2020 el subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la U.A.E. ITRC, formuló pliego de cargo a la disciplinada así:

CARGO UNICO: Se le reprocha a usted G.G.G.G., identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXX, en su condición de Gestor III Código 303 Grado 03 ubicada como jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (U.A.E. DIAN), y supervisora del del Contrato No. XXXXX-2017 suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXXXX con NIT XXXXXX, para la época de la conducta, haber incurrido en presunta falta disciplinaria, consistente en la omisión en el deber de informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (U.A.E. DIAN) de los hechos que colocaron en riesgo el cumplimiento del citado contrato, cuyo objeto es "Enajenación directa en la cual el Contratista realizará a todo costo la compra de los bienes Aprehendidos, Decomisados y Abandonados a favor de la Nación, así como los bienes muebles adjudicados a la Nación- DIAN en procesos concursales o de cobro coactivo fiscales; bienes que por disposición legal le corresponda administrar a la DIAN, y los bienes propios clasificados como chatarra a cargo de las Direcciones Seccionales; Incluyendo la recolección, transporte especializado, clasificación, corte, pesaje, desnaturalización, chatarrización, hasta la expedición del respectivo certificado de disposición final de los mismos" Toda vez, que durante el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2017 y el 27 de abril de 2019 no presentó informes de supervisión, ni ejerció vigilancia frente a los reportes que en colaboración debían rendir los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, Seccionales de Aduanas y Delegados de Impuestos y Aduanas donde se encontraba la mercancía susceptible de chatarrización, lo que conllevó a que sólo hasta el mes de septiembre de 2019 se informará a la Entidad contratante de los inconvenientes que se habían presentado bajo su supervisión. Conducta con la que en apariencia vulneró los principios y reglas que a continuación se especificarán. (...).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se tiene que con Correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, enviado por la jefe de la Coordinación de Contratos de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la U.A.E. DIAN, se indicó que "En atención a lo dispuesto en la cláusula No. X del contrato No. XXXXX, suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, la supervisión fue comunicada a la Dra. G.G.G.G – Jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías, mediante oficio No. XXXXXX el 18 de

octubre de 2017, que en esta comunicación se le informo que dicha supervisión debería adelantarse conforme al manual de contratación MN FI 00013 y del procedimiento interno Supervisión e Interventoría PR XXXXX.

Obra la comunicación Legalización Contrato o Aceptación de Oferta (FT-FI-2078) No. XXXX de fecha 18 de octubre de 2017, dirigida a la disciplinada, y suscrita por la doctora XXXXX, jefe de la Coordinación de Contratos de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la U.A.E. DIAN, encontrando que en dicho documento, no se observa ningún término preciso para la presentación del informe de supervisión, solamente, se indica "La supervisión asignada debe adelantarse de conformidad con el Manual de Contratación MN-FI-XXXX y el procedimiento interno "SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA PR-FI-0292"

En relación con el manual de supervisión adujo el despacho luego de mencionar todo lo relacionado con las obligaciones, que se evidenciaba que el supervisor es la persona encargada de ejercer el control y seguimiento del contrato, que los informes de supervisión no estaban reglados obligatoriamente con periodicidad mensual, solamente, se someten a la naturaleza del contrato, y como se había dicho, el Contrato No. XXXX-2017, suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX era un negocio jurídico de tracto sucesivo, que en dichos estudios previos determinó que el informe se rendiría una vez se realizará la desnaturalización de las mercancías de cada lote. Situación que no aconteció, ya que al retirarse la presunta disciplinada de su cargo, estaba pendiente la finalización de los lotes uno, dos y tres, ya que, en los dos primeros, se había presentado una novedad con la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta de la U.A.E. DIAN y el tercero, recientemente había iniciado.

En relación con las pruebas de los funcionarios del grupo el despacho una vez refirió las mismas indico que, a pesar de la poca capacidad operativa con la que contaba la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN, para la época de los hechos, la presunta disciplinada como jefe, solicitó personal para poder cumplir con las actividades relacionadas con los diferentes tipos de disposición. Comprobando lo indicado por la señora G.G. en su injurada. Asimismo, se resaltó el desempeño sobresaliente de la presunta disciplinada, de acuerdo con las calificaciones allegadas.

En relación con la información contenida en las cuentas de correo de la investigada, el fallador adujo que se realizó apertura de las carpetas allegadas y se observaron innumerables correos electrónicos enviados por la señora G.G.G.G., mediante su cuenta institucional xxx@bian.gov.co y el buzón xxxxx@bian.gov.co en cuyos asuntos refieren el proceso de chatarrización. Donde se insertan acciones de seguimiento por parte de la presunta disciplinada a las diferentes direcciones seccionales donde se tenían el cronograma de desnaturalización de los lotes 1, 2 y 3.

En relación con los testimonios, se indica que se recepcionarán doce pruebas testimoniales, así:

-**M.L.M.F.:** el despacho de primera instancia adujo que dicho testimonio arribo al plenario convencimiento de la ausencia de apoyo por parte del Estado, a través de la U.A.E. DIAN, en la supervisión del Contrato No. XXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXX con NIT XXXXX. Toda vez, que no colocó ningún servidor público para la modalidad de chatarrización, conociendo,

por manual de funciones y responsabilidades del área de disposición de mercancías de la mencionada subdirección, que la presunta disciplinada tenía no sólo a cargo la supervisión del Contrato No. XXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXXX con NIT XXXXX, sino las acciones relacionadas con las demás clases de disposición. Otra muestra de la falla del Estado en esta supervisión fue no designar, nombrar o ubicar a algún servidor público que desempeñara el cargo de jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías, en el momento que la presunta disciplinada no regresó. Por otro lado, la testigo indicó, que, de acuerdo con su rol de supervisora del referido negocio jurídico, explicó que las situaciones, presuntamente anómalas, insertadas por la señora M.E.M. en el informe de septiembre de 2019, como tal no eran así, ya que está era una preforma que se debía diligenciar, acorde al sistema de gestión de calidad. Y que no consideraba que éstas habrían podido colocar en riesgo el cumplimiento del citado contrato, ni los intereses de la U.A.E. DIAN.

Se indico que también dilucido el entendimiento de los siguientes hechos, materia de investigación:

*Para el mes de abril de 2019, al no regresar la presunta disciplinada a su puesto de trabajo, ingresó el doctor D.R.B, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Subdirector de Gestión de Comercial de la U.A.E. DIAN, a la oficina que ocupaba la señora G.G.G.G como coordinadora de disposición de mercancías. Este ingreso lo realizó en compañía de otra persona, que más adelante, se demostrará que fue la señora I.J, con quien extrajo la CPU que usaba la presunta disciplinada y unos documentos.

*Nuevamente, el día 19 de julio de 2019 ingresaron a la oficina que ocupaba la señora G.G.G.G como coordinadora de disposición de mercancías. Este ingreso fue de conocimiento general en la U.A.E. DIAN y se realizó con ocasión a una orden dada, por correo electrónico, por el señor F.A. y A.L.J de la Unidad Penal de la Subdirección de Gestión de Representación externa de la U.A.E. DIAN. De dicha diligencia, se extrajeron documentos, los cuales fueron colocados en una caja que se sacó del Edificio Sendas y fue llevada al domicilio de la señora G.G.G.G, quien no los recibió.

-**A.K.M.S.:** mediante dicho testimonio el despacho corroboró, lo que los otros medios de prueba han indicado, frente a los siguientes hechos de debate:

*Que durante la jefatura de la presunta disciplinada, en la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN, se encontraban alrededor de 25 a 28 servidores públicos, los cuales se dividían informalmente en las diferentes modalidades.

*Para la modalidad de chatarrización la señora G.G.G.G como coordinadora de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN, no tenía apoyo de personal para su supervisión. So pena, de haberse solicitado en diferentes oportunidades, de las cuales sólo obtuvo respuesta con la colaboración de una pasante SENA por el término de dos meses.

*Como asistente del Despacho de la doctora G.G.G.G., coordinadora de la Coordinación de Disposición de Mercancías, evidenció, que a través del buzón XXXXX@dian.gov.co, manejado por la citada testigo, la presunta disciplinada realizaba diferentes requerimientos a las direcciones seccionales, sobre las actividades realizadas en la ejecución del Contrato No. XXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXXX con NIT XXXX. Así mismo, fue testigo de las reuniones que la señora G.G.G.G sostenía con el entonces subdirector J.R, y de las llamadas que realizaba con base en la vigilancia que ejercía sobre el proceso de chatarrización.

*Presenció el ingreso por parte de las doctoras M.M y J.M a la oficina que ocupaba la señora G.G.G.G. como coordinadora de disposición de mercancías, al cual que ella se opuso, toda vez, que vio a las

citadas manipular documentación, colocarla en una caja. Además, vio como las mencionadas doctoras ingresaban una caja que estaba debajo del escritorio de la señora R.M.V a la oficina de la presunta disciplinada. De igual manera, fue testigo del ingreso realizado por el doctor D.R.B., quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de subdirector de Gestión de Comercial de la U.A.E. DIAN, a la oficina que ocupaba la señora G.G.G.G como coordinadora de disposición de mercancías, quien extrajo la CPU que usaba la presunta disciplinada.

- **Ó.H.V.O** Del testimonio del señor V.O, este Despacho corroboró lo que se ha venido analizando hasta ahora toda vez que, indicó:

*Que, para la época de los hechos, la señora G.G.G.G como coordinadora de disposición de mercancías de la mencionada Subdirección, tenía a su cargo, alrededor de 25 servidores públicos, además que como supervisora del Contrato No. XXXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, no contaba con apoyo para la supervisión, a pesar, de solicitar en varias ocasiones a quien era su superior jerárquico para la época.

*Que, con ocasión a las innumerables peticiones de personal le designaron una pasante SENA, por el lapso de dos meses, quien se encargaba de la parte de archivo y recolección documental.

*La señora G.G.G.G, coordinadora del área de disposición de mercancías de la citada Subdirección de Gestión, no solo se encargaba de la supervisión del referido contrato, sino tenía a cargo, las actividades relacionadas con las otras modalidades, como venta, donación, asignación, destrucción o gestión de residuos, y dación en pago. Además, de las reuniones y las consultas de las 42 direcciones seccionales de la U.A.E. DIAN.

*Que la disciplinada era muy reiterativa en su seguimiento y control dentro de la ejecución del citado contrato, ya que realizaba llamadas, enviaba correos electrónicos y realizaba reuniones. Que la no presentación del informe de supervisión del contrato referido se daba porque era de tracto sucesivo y sus obligaciones se debían cumplir durante un tiempo prolongado. Es decir, con la finalización de cada lote. Y que no conoció de ningún hecho que colocara en riesgo el contrato o los intereses del Estado.

M.E.M.H: Con su testimonio se probó, que cuando ella ingresó como supervisora del Contrato No. XXXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, tenía el apoyo de la señora G.M.P.O, quien, por su rol, se encargaba de la recolección y archivo de documentación. De igual manera, se corroboró lo demostrado hasta ahora, que, al mes de agosto de 2019, no se habían finalizados los lotes 1,2 y 3. Y que la supervisión contractual del citado negocio jurídico era compartida, porque las direcciones seccionales tenían unas obligaciones diferentes a las del nivel central, que en conjunto propendían por la correcta ejecución contractual. También se probó que el informe de supervisión es una de las obligaciones que tiene el supervisor del referido contrato, pero no es la principal, sino que éste es la consecuencia de la realización de diferentes actividades. Además, se corroboró que la autorización de viáticos era restringida por lo que no se podía ejercer una correcta supervisión, sino que era una vigilancia de escritorio. Y, por último, se probó, siendo ella la autora del informe de septiembre de 2019, base de la imputación provisional de fecha 01 de junio de 2020, que las presuntas irregularidades eran de forma, que fueron subsanadas posteriormente, y que no eran determinantes para el cumplimiento del contrato, ni colocaban en riesgo el equilibrio contractual y los intereses del Estado.

J.R.G.: Con su testimonio se corroboró:

*El seguimiento y control ejercido por la presunta disciplinada dentro del contrato que nos ocupa.

*Que, durante la época de los hechos, no se presentó ningún hecho irregular dentro de la ejecución del contrato.

*La alta carga laboral que tenía la disciplinada como jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN, por el poco apoyo de personal de esa área.

I.J.M.M.: Con la citada declaración, se confirmó que, en dos oportunidades, después del no regreso de la disciplinada a su puesto de trabajo, se ingresó a la que era la oficina la señora G.G.G.G., extrayendo documentación y la CPU del que era su computador como jefe de la Coordinación de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN.

G.M.P.: Con el testimonio de la señora G.M, se corroboró, que antes del mes de febrero de 2019 la señora G.G.G.G. no contaba con ningún apoyo para la supervisión del contrato en cita. Que la disciplinada ejerció seguimiento y control con diferentes correos electrónicos enviados a las direcciones seccionales. Y que las presuntas anomalías reportadas en el informe del mes de septiembre de 2019, suscrito por la señora M.E.M., eran de forma y fueron subsanadas con el simple envío de la información de las direcciones seccionales

J.L.B.C.: Con el citado medio de prueba se corroboró que al momento de que la señora G.G.G.G, no regresó a su puesto de trabajo, quien se desempeñaba como Subdirector de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN, era el señor D.R.B ingresó a la oficina para esa época y extrajo documentos físicos, virtuales y la CPU que correspondía al computador que utilizaba.

D.R.B.: Del citado testimonio se corroboró el ingreso realizado en el mes de abril de 2019 a la que era la oficina de la disciplinada y se extrajo el computador utilizado por la señora G.G.G.G., como jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la referida subdirección

A.S.M.C: Se corroboró, que la presentación de los informes de supervisión se debe hacer periódicamente, acorde con la naturaleza de cada contrato. Que no existía la exigencia de que fuera mensual la presentación de los informes de supervisión por parte de los servidores públicos que ejercen la supervisión. Además, que la supervisión del Contrato No. XXXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, era compartida con las direcciones seccionales, porque su ejecución era a nivel nacional, y que una labor dependía de la otra. Y que la no presentación de los informes de supervisión, no dan cuenta de la falta de vigilancia dada por la disciplinada al mencionado contrato. Y que la vigilancia del contrato se puede ejercer por diferentes medios.

C.O.C.B.: Con el citado medio de prueba se corroboró la característica técnica del Contrato No. XXXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, y que cuenta con una característica de supervisión compartida entre el nivel central y las direcciones seccionales; que con ocasión a su naturaleza de largo alcance o de tracto sucesivo la presentación de los informes de supervisión está atada a la ejecución del contrato y no a un término específico. Además, es un negocio jurídico que le da ingresos monetarios a la U.A.E. DIAN, y que busca bajar los costos por pago de depósitos de mercancías que no pueden ser donadas ni vendidas

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

VERSIÓN LIBRE, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-DESCARGOS:

Elevados por la defensa de la investigada, en donde adujo sobre la tipicidad recordando que la incursión en la falta DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA no se configura por participar en el desarrollo de los estudios previos de un proceso contractual y mucho menos por desarrollar un proceso interno de comercialización o, incluso, por la simple suscripción de un contrato público donde se asigna la labor de supervisión y se describen las obligaciones asociadas. La falta disciplinaria gravísima se consuma a partir del conocimiento por parte del supervisor de hechos o circunstancias que, respecto del contrato estatal, tienen la potencialidad de PONER EN RIESGO SU CUMPLIMIENTO Y SE OMITE EL DEBER DE INFORMARLO A LA ENTIDAD CONTRATANTE, acción que el caso particular de su representada G.G.G.G. brilla por su ausencia por cuanto nunca conoció de situaciones semejantes durante su designación como supervisora, en la medida que JAMAS SE CONFIGURARON, como puede y debía probarse mínimamente en curso de la etapa de investigación disciplinaria al tenor de lo dispuesto frente a los finalidades de la misma en el artículo 153 del CDU..

En relación con la culpabilidad, hizo claridad que, sobre la CULPA GRAVÍSIMA como forma de culpabilidad, el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, prescribe que habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por 1. Ignorancia supina; 2. Desatención elemental o, 3. Violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Lo anterior conlleva, so pena de violentar Derechos Fundamentales de su representada como lo es el Debido Proceso y por ende su Derecho de Defensa, que es deber del operador disciplinario de precisar en el Pliego Acusatorio si la incursión en la falta disciplinaria gravísima es por una eventual negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse (ignorancia supina); o porque no se realizó lo que resultaba obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera (desatención elemental); o porque desconoció abiertamente alguna pauta que no podía eludir (violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento). Por ello, en razón a que en el acápite pertinente se omitió por parte de quien estructuró el Pliego Acusatorio en representación de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias dicho deber procesal, aduciendo entonces que se abstendrá por la imposibilidad de hacerlo, esto, ante el desconocimiento del elemento que en su momento estimo la proyectista de Cargos para arribar a esa conclusión, impidiendo por demás en contravía a tales derechos, el de exponer las razones de hecho y de derecho que permitiesen desvirtuar la forma de culpabilidad, quedando a la espera que ese H. Despacho adopte las medidas de Ley que permitan conjurar oportunamente dicha anomalía. (...). Manifestó todas las funciones a cargo de la disciplinada y sobre el cumplimiento de las mismas.

De igual manera indico que como en procura de llegar a la verdad, como es debido para todo el ente investigador, no se profundizó en el debido acopio probatorio mínimo que eventualmente llevara a una procedente estimación de cargos, sino que de manera ligera y solo con la básica recopilación de documentales en curso de una visita administrativa, concluyeron vaporosamente

que se encontraba probada la incursión de su mandante en la conducta que hoy se ataca, desestimando inclusive, la necesidad de efectuar una búsqueda de otros medios de prueba que dieran cuenta de su OMISION o NO en tal deber, como lo son por ejemplo la verificación y análisis de solicitudes o requerimientos que la Dra. G.G a través del buzón de la Coordinación de disposición de Mercancías hubiese gestionado y recibido como parte del seguimiento a la supervisión que en efecto adelantó ante los diferentes Directores Seccionales con miras a recopilar con fines de consolidación, los diferentes informes de ejecución del contrato conforme al avance del contrato. En tal sentido, tampoco se inquietaron en procura de obtener los informes de seguimiento de gestión que se proferían cada dos meses a cada una de las Direcciones Seccionales basados en los informes gerenciales que se realizaban en conjunto con los funcionarios que hacían seguimiento a temas de gestión, inventario de mercancías, seguimiento de metas en cada una de las modalidades de disposición de mercancías.

Sobre el contrato adujo que este no es un contrato que se debe restringir a la exigencia de la presentación de un informe mensual, pues ciertamente este debe ser analizado en su ejecución desde el punto de vista técnico, por cuanto su desarrollo no puede restringir o se da formaliza por mensualidades, sino por LOTES DE MERCANCÍA, los cuales son conformados de acuerdo a las cantidades de estas y que son objeto de disposición en cada Dirección Seccional y de conformidad con cada componente. Se trata de un contrato netamente OPERATIVO que requiere de la realización de una multiplicidad de actividades que de manera permanente deben llevarse a cabo, y por ende no puede reducirse a estimar que se trata de una simple ENAJENACIÓN DE BIENES o MERCANCÍAS.

Luego, debe entonces analizarse de manera adecuada las etapas de desarrollo de cada proceso y los tiempos de ejecución que requiere cada lote de mercancías, junto con la disposición ambientalmente adecuada de los residuos que resulten de este proceso.

De igual forma refiere lo relacionado con la supervisión, indicando que el proceso de disposición de mercancías es un proceso muy arduo, complejo y dinámico, esto, debido a la cantidad y variedad de mercancías que deben ser objetos de disposición; por lo cual se debe tener en cuenta por el ente investigador toda la actividad en contexto general, porque no existe un coordinador para cada modalidad de disposición, una sola persona debe estar al frente de cada una de las modalidades de disposición y las diferentes situaciones que pueden afectar nuestro proceso, como ley de garantías, brote de fiebre aftosa, cierre vías públicas, orden público, situaciones de fuerza mayor, eventos de la naturaleza, problemas de almacenamiento, déficit de personal, entre muchos otros factores Como puede observarse, se estipuló que, una vez finalizado el proceso, es claro que no se establece un término específico o determinado, pues inclusive se podría tomar como la fecha de finalización del contrato; siendo entonces apresurado decir que no se realizó ninguna supervisión, cuando las evidencias documentales que se consultaran mostraran lo contrario; ello de acuerdo con los soportes que reposaron en la Subdirección de Gestión Comercial hasta el 24 de abril de 2019 (día de la captura de su prohijada), lugar donde se podrán consultar los correos electrónicos enviados por ella en diversas oportunidades a las Direcciones Seccionales y en diferentes fechas solicitando a cada uno los informes de supervisión de acuerdo a cada lote desarrollado; según lo menciona su representada, las respuesta a estos correos y los informes se encontraban en las carpetas de este contrato a las cuales por obvias razones en este momento procesal NO tiene acceso

bajo el entendido de tener impuesta medida de aseguramiento hasta la fecha, en suma con la suspensión del cargo que le impide el desplazamiento y acceso directo a esas instalaciones

En conclusión y atendiendo lo anteriormente expuesto al revisando la obligaciones del Coordinador de disposición de mercancías frente a la cuestionada calidad de SUPERVISOR, en el numeral 2.10.2 de los estudios previos, se puede constatar que el informe de supervisión NO representa en sí mismo la supervisión del contrato, toda vez que dentro de dichas obligaciones están entre otras, adoptar las medidas necesarias en materia técnica, económica y financiera durante la ejecución del contrato, aprobar conjuntamente con el contratista el cronograma de actividades, impartir lineamientos a las Direcciones Seccionales, consolidar los inconvenientes que se presenten a nivel nacional y requerir al contratista para solicitar los correctivos, realizar los seguimientos a que haya lugar, controlar que las fechas del cronograma se cumplan, como en efecto se podrá probar con los correos y demás documentales que se requerirán con este fin en el acápite pertinente.

Indico el fallador de primera instancia a los requerimientos referidos por la defensa ese despacho había dado respuesta mediante el auto No. 17424-000106 de fecha 23 de julio de 2020.

VERSION LIBRE G.G.G.G.

El día 29 de septiembre de 2020 se escuchó a la señora G.G.G.G. en injurada, dentro de la cual indicó que durante su período como supervisora del Contrato No. XXX de 2017 entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXX, no se presentó ninguna suspensión, ni se presentó ninguna situación que pusieran en riesgo, todo lo contrario, ella tuvo conocimiento que el entonces Subdirector de Gestión de Comercial se reunió con los representantes de XXXXX con NIT XXXX en las oficinas de quien para el año 2019, ejercía el cargo de Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica para dialogar sobre una nueva propuesta de modificación del contrato, ya que en conjunto con la secretaría general de la U.A.E. DIAN, querían incluir nuevas cláusulas en el citado negocio jurídico. La cual, ella dejó proyectada y enviada a su superior jerárquico, antes de la eventualidad penal. Además, dijo que el contrato que aquí nos ocupa era de tracto sucesivo, por lo tanto, su característica técnica permitía que los informes de supervisión no fueran mensuales, tal como quedó estipulado en los estudios previos, dentro de los cuales se indicó que los informes se presentaban una vez se terminara cada lote. Situación que no aconteció durante su supervisión, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta tenía pendiente la finalización de los lotes uno y dos de los tres que se efectuaron durante su supervisión, estando el tercero en ejecución al momento en que acontece su privación de la libertad.

En el mismo sentido, indicó que ejerció su control y seguimiento de la ejecución del citado contrato a través de diferentes correos electrónicos, dentro de los cuales requería a las diferentes direcciones seccionales por diferentes circunstancias, entre ellas, como la unificación del modelo de presentación de informe de supervisión. Por otro lado, señaló que su capacidad operativa para la modalidad de disposición de chatarrización era nula, ya que no contaba con personal de apoyo, solamente con una pasante que realizaba la organización de las carpetas del presente contrato, y le colaboraba a recopilar la información dentro del contrato, tanto así que la pasante enviaba correos electrónicos porque ella, con las múltiples actividades que tenía, para la época de los hechos como coordinadora de disposición de mercancías, no contaba con el.

Indica que el contenido del Contrato No. No. XXX de 2017 entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, indica que se debían presentar mensualmente o como se establezca en los estudios previos. Preciso que cada lote tenía un lapso de 3 meses como mínimo para finalizarse. tiempo de exclusividad para la modalidad de chatarrización, ya que ella tenía bajo su responsabilidad las otras clases de disposición de mercancías. Así mismo expuso, que fungió, igualmente, como subdirectora de gestión comercial y simultáneamente cumplía funciones de coordinadora, ya que la U.A.E DIAN nunca le colocó personal para que ejerciera funciones de jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial mientras ella cumplía el cargo como Subdirectora. De la misma manera, dijo que dentro del contrato de chatarrización, la U.A.E.DIAN (contratante) no coloca un peso, ya que en este tipo de negocio jurídico el contratista es quien le paga a la U.A.E DIAN como Entidad un anticipo cuando va iniciar el lote y un valor final cuando finaliza el lote. Antes no se puede saber cuánto es el costo, éste se conoce una vez realizada la desnaturalización, ya que el contratista debe apartar el residuo y solamente pesar el material ferroso y así cobrar. En la misma ruta dijo, que por presupuesto de la Entidad podían estar en todas las direcciones seccionales donde se presentaban los eventos de desnaturalización, entonces, el proceso de chatarrización en cada dirección seccional estaba a cargo del director seccional con sus colaboradores.

Frente al informe mensual presentado por M.E.M., señaló que lo que allí se mencionaba como el incumplimiento de ARL, eran situaciones de forma que en ningún momento colocaban el riesgo el contrato por algún incumplimiento por parte del contratista. Por otro lado, dijo, que la Resolución XXX indicó que, en ausencia del supervisor del contrato, el superior inmediato, es decir, el Subdirector de Gestión Comercial, debía colocar inmediatamente una persona para que continuara esta labor. En el caso de ella, la persona que ejerciera la supervisión debía finalizar los tres lotes, verificar si la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta cumplió con el requerimiento que ella realizó antes de la novedad en el proceso penal. Y así, si presentar el informe de supervisión.

De otra parte, dentro de la diligencia, indicó que, al momento de presentarse la novedad penal, ella tuvo conocimiento que diferentes personas entraron a la que era su oficina como jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial, extrajeron algunos documentos y su CPU. Esto se realizó sin ninguna judicial, so pena, que cursaba una investigación penal, y sin ningún abogado que garantizara su derecho de defensa frente a tal situación. Sobre la información que extrajeron de su oficina en el mes de abril de 2019, estuvo expuesta a una posible manipulación, ya que ella tenía toda la información que manejaba a nivel nacional, en el computador estaba información de todas las modalidades. Tenía carpetas virtuales como coordinadora y como supervisora, discriminadas por contrato y disposición. Se aclaró que la privación de la libertad no se dio por los hechos aquí investigados sino por otros que no son materia de la presente causa disciplinaria.

Preciso que, en el mes de julio de 2019, llegaron a su casa en un automóvil de la Entidad, para entregarle los documentos que al parecer tenía en su oficina, a lo cual, ella se negó, porque desconocía que le iban a entregar, ya que no vio ningún acta, y que no estaba en compañía de su abogado. Y desconoce si esos documentos eran todo lo que tenía en su oficina y si estos fueron reintegrados al que era su lugar de trabajo. Manifestó que remitiría por correo electrónico

documentos que daban cuenta de su control y seguimiento como supervisora dentro del Contrato No. XXXX entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXXX con NIT XXXXX. Así mismo, de los correos electrónicos al buzón personal, como el correspondiente al área de Disposición de Mercancías, dando muestra de que ella ejerció la supervisión. Y que iba aportar lo que ella logró recuperar. Allego documentación.

ALEGATOS

Fundamenta su escrito confirme a lo dicho e indica que en el presente asunto no se deduce ninguna de las exigencias contenidas en el Artículo 142 ibidem, solicitando al despacho de primera instancia la absolución de su representada, fundamentando tal pedimento en palabras del Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, quien como Procurador General de la Nación, en su texto Justicia Disciplinaria – De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud - 2009, con la fijación de los criterios orientadores allí descritos, busca promover la eficacia de la justicia disciplinaria, al conminar al investigador a desarrollar del concepto ineludible relacionado con EL OBJETIVO DEL DERECHO, el cual conlleva el descubrir “lo justo” en las relaciones sociales y declararlo en forma de SENTENCIA

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – 1º INSTANCIA

RESOLUCION	17317-00002
FECHA	3 de marzo de 2021

CONSIDERACIONES

Adujo el despacho de primera instancia, preciso que la falta disciplinaria reprochada provisionalmente, se centra en la presunta omisión, al parecer en la que incurrió la señora G.G.G.G, al no informar a la U.A.E DIAN, de los hechos que colocaron en riesgo el Contrato No. 00134-2017 suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX. Informe que debía dar, a través de los informes de supervisión y de la vigilancia realizada a las obligaciones que debían cumplir las diferentes direcciones seccionales que participaban del citado negocio jurídico. Por lo tanto, a continuación, y como segundo punto, se indicará si al acervo probatorio se allegaron elementos que conlleven a la certeza de dar uso a la imposición de una sanción disciplinaria o se demostró que no existió tal omisión por parte de la presunta disciplinada o se demostró la inexistencia de dicha omisión; por lo que es necesario, recoger lo dicho dentro del presente acto administrativo e indicar durante la actuación disciplinaria se comprobó, que:

*Primero: El día 06 de octubre de 2017 se suscribió el contrato No. XXXX de 2017 entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXXX con NIT XXXXX. En dicho negocio jurídico se señaló como objeto la “Enajenación directa en la cual el Contratista realizará a todo costo la compra de los bienes Aprehendidos, Decomisados y Abandonados a favor de la Nación, así como los bienes muebles adjudicados a la Nación- DIAN en procesos concursales o de cobro coactivo fiscales; bienes que por disposición legal le corresponda administrar a la DIAN, y los bienes propios clasificados como

chatarra a cargo de las Direcciones Seccionales; Incluyendo la recolección, transporte especializado, clasificación, corte, pesaje, desnaturalización, chatarrización, hasta la expedición del respectivo certificado de disposición final de los mismos”.

*Segundo: El día 18 de octubre de 2017 se suscribió acta de inicio, realizada en el Formato No. FT-FI-2085 versión 2 del Proceso de Recursos Físicos, suscrita por la presunta disciplinada como Coordinadora de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E DIAN, y en calidad de SUPERVISORA del Contrato No. XXXX y la señora M.C.L, en representación del contratista XXXXX con NIT XXXXX.

*Tercero: Durante el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2017 y el 27 de abril de 2019, la presunta disciplinada se desempeñó como supervisora del mencionado contrato.

*Cuarto: La señora G.G.G., jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la U.A.E. DIAN, inició su supervisión con el envío de correo electrónico donde indicaba la próxima programación de los lotes a desnaturalizar.

*Quinto: Para la época del envío de dicho mensaje de datos, contaba con el apoyo inicial de supervisión de la señora R.M.V., quien la acompañó poco tiempo, acordé a las obligaciones funcionales que tenía a cargo.

*Sexto: Durante el período comprendido entre el 18 de octubre de 2017 y el 27 de abril de 2019, la presunta disciplinada, ejerció la vigilancia del Contrato No. XXXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, así:

- Con la realización y envío de requerimientos frente al avance de los lotes 1, 2 y 3 de desnaturalización, a través de las cuentas de correo electrónico XXXXXX y XXXXX enviados a las diferentes direcciones seccionales.

- Elaborando una plantilla de modelo de informe de supervisión para que fuera implementado por las diferentes direcciones seccionales. Documento que fue enviado mediante las cuentas de correos electrónicos referidas.

- Informando periódicamente a su jefe inmediato de la ejecución del mencionado contrato.

- Reuniones con el jefe inmediato, el contratista y las direcciones seccionales que presentaban inconvenientes por su naturaleza. Ejemplo de ello, fue la afectación en la finalización de los lotes 1 y 2 por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta de la U.A.E. DIAN.

*Séptimo: Dichas gestiones de supervisión las realizó sin ningún apoyo, ya que se demostró que, desde enero de 2018 al mes de febrero de 2019 no había personal para esta labor. A pesar, de que la disciplinada lo solicitó verbalmente y por escrito, no se logró por parte de la U.A.E. DIAN colaboración. Solamente, se ubicó a una persona pasante SENA para que la apoyará en el archivo de la documentación.

*Octavo: Que la documentación que demuestra la vigilancia, control y seguimiento al parecer fue extraída para el año 2019, de la oficina de la señora G.G.G.G, ya que para ese año ingresaron diferentes servidores públicos, sin autorización de ella, para manipular documentos y sacarla CPU del computador que hacía parte de su puesto de trabajo.

*Noveno: Que al finalizar la labor de supervisión de la señora G.G.G.G., aún no se contaba con la finalización de los lotes 1, 2 y 3 de desnaturalización, por lo que no se podía dar cumplimiento a la presentación de informes de supervisión, tal como lo exigía la naturaleza de tracto sucesivo del Contrato No. XXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX.

*Décimo: Que para la época de los hechos no había periodicidad establecida por la U.A.E. DIAN para la presentación de informes de supervisión de los contratos de tracto sucesivo de la modalidad de chatarrización.

*Décimo Primero: Que para el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2017 y el 27 de abril de 2019, no se presentó ninguna situación anómala que pusiera en riesgo el equilibrio del Contrato No. XXXXX suscrito entre la U.A.E. DIAN y la empresa XXXXX con NIT XXXXX, que por el contrario la disciplinada adelanto todas las gestiones durante el periodo en que fungió como supervisora del mismo.

*Décimo Segundo: Que las situaciones referidas por la señora M.E.M en su informe del mes de septiembre de 2019, eran de forma y que fueron subsanadas con el simple envío de la información por parte de las direcciones seccionales.

Que por todo lo expuesto, el fallador de primera instancia no encontró reunidos los requisitos para proferir fallo sancionatorio, toda vez, que la presunta falta disciplinaria no acaeció, y a la vez, se demostró la falla por parte del Estado, al permitir que sus agentes no siguieran el procedimiento correcto al ingresar a la que era la oficina de G.G.G.G, sustrayendo así documentos físicos y virtuales de los cuales hoy no se sabe su contenido ni donde se encuentran ubicados.

Por lo que es procedente traer a colación lo relacionado en la sentencia C-244 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional, en consonancia con el principio in dubio pro disciplinado, que emana de la presunción de inocencia, dado que este implica un juicio de valor en lo que hace referencia a los medios de prueba y es obligación dar un tratamiento especial al procesado. Como también la sentencia C-097 de 1994 de la Corte Constitucional, así: "La presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de sanciones administrativas. "Art. 9°. - Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla." Ley 734 de 2.002. El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta". Al igual, el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión del 6 de noviembre de 1992, precisó: "No sobra recordar que sobre todo ciudadano recae el principio de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política) y es el Estado a través de sus órganos competentes quien debe demostrar su culpabilidad.

Existiendo prueba documental y testimonial acerca de la no existencia de los hechos materia de investigación, se encontró pertinente dar aplicación al principio ya mencionado, hecho que lleva a concluir que esta imputación formulada no está llamada a prosperar por cuanto no existe la certeza de la existencia de la falta, elemento tipológico de la acción disciplinaria. En razón a lo expuesto se hace necesario manifestar que en el expediente no existe prueba fehaciente que pueda generar el grado de certeza que la ley exige para proferir fallo sancionatorio, lo que hace que necesariamente se deba proferir un fallo absolutorio, conforme a lo previsto en el artículo 142 de la ley 734 de 2.002, que dice,

"Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, no está acreditada en el expediente prueba con suficiente fuerza vinculante para llevar al Despacho a la certeza de la responsabilidad de la investigada en la comisión de la falta disciplinaria que se investiga y que puede generar una trasgresión a la ley 734 de 2.002, todo lo contrario, existen meritorias pruebas, con fuerza probatoria suficiente que permiten predicar la ausencia de responsabilidad de la investigada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desvirtuado y no probado el cargo formulado a la servidora pública G.G.G.G, identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXX, en su condición de Gestor III Código 303 Grado 03 ubicada como jefe de la Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (U.A.E. DIAN), y en consecuencia, ABSOLVERLA de responsabilidad, conforme a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, a la presunta disciplinada G.G.G.G, identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXXX en la XXXXXX de la ciudad de XXXX email: XXXXXX, y a la doctora XXXXX, identificada con la cédula de ciudadanía XXXXXX de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. XXXX del C.S. de la Judicatura, ubicada en XXXXX de la ciudad de Bogotá D.C., email: XXXXX.

TERCERO: En firme la presente decisión, COMUNICAR su sentido a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Disciplinario Único.

CUARTO: REGISTRAR esta decisión una vez se encuentre en firme, en el libro o aplicativo dispuesto para ello.

QUINTO: LIBRAR a través de la Secretaría de esta Subdirección la comunicación de la presente decisión al quejoso de acuerdo con lo establecido en la ley 734 de 2.002. y de las demás a las que hubiere lugar. SEXTO: Una vez surtido lo anterior, proceder al archivo del presente cuadernario